



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

**Reg. n° 794/2026**

En la ciudad de Buenos Aires, el 21 de mayo de 2026, se reúne la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Alberto J. Huarte Petite y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en la causa **CCC 5513/2021/TO1/CNC1**, de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad, integrado por los jueces José Pérez Arias, Luis Oscar Marquez y Dario Martín Medina, resolvió: “**CONDENAR** a *L. N. Alfonzo, cuyos demás datos personales obran supra, A LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS* por resultar *autora material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (Artículos 12, 29 inciso 3ero, 45 y 79 del Código Penal de la Nación y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)*”.

**II.** Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa pública oficial a cargo de la asistencia de L. N. Alfonzo, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, la defensa efectuó una presentación escrita en la que profundizó sus agravios.

**IV.** Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, sin que mediaran nuevas alegaciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**V.** Tras la deliberación del Tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** El Tribunal de origen tuvo por acreditado que “*L. N. Alfonzo dio muerte a F. L. G., de 73 años de edad, al asestarle al*



*menos una patada en su cabeza, mientras hallaba en el suelo, lo que le causó un trauma grave de cráneo que culminó en su deceso.*

*La agresión física tuvo lugar el 6 de octubre de 2020 alrededor de las 15:30 horas en la Avenida Boedo N° 330 de esta ciudad; y el deceso de la víctima se concretó el 3 de febrero de 2021 a las 13:47 horas, tras distintas intervenciones médicas, en la Clínica Santa Catalina, también de esta ciudad.*

*En la ocasión, la imputada paseaba a sus perros junto a su pareja B. B. N. (sobreseída oportunamente) y uno de los animales intentó morder a G., quien caminaba por la misma vereda. Ante esta situación, el nombrado les pidió que se lo quitaran de encima, lo que generó una discusión y, tras ello, Alfonzo lo empujó, lo arrojó al piso y le asestó –al menos– una patada en la cabeza.*

*Luego, Alfonzo se retiró junto a N. en dirección a la avenida Belgrano. Instantes después arribó el oficial 1° Franco Fabián Herrera a quien la víctima le contó brevemente lo ocurrido, tras lo cual perdió la conciencia. Como consecuencia de lo sucedido G. fue trasladado al Hospital Ramos Mejía, donde se le brindó atención médica primaria y se detectó la existencia de un hematoma intraparenquimatoso o intracerebral con efecto de masa desplazada de línea media a izquierda, edema perilesionar y colapso ventricular derecho, por lo que de inmediato fue intervenido quirúrgicamente. Tras ello, fue derivado a la 'Clínica Bazterrica', donde permaneció en estado de coma hasta que el 10 de noviembre de 2020 fue trasladado a la 'Clínica Santa Catalina', donde falleció el 3 de febrero de 2021 a causa de un 'traumatismo cráneo encefálico y congestión y edema pulmonar'.*

**II.a.** Para tener por acreditado el hecho antes mencionado, el Tribunal estructuró su análisis a partir de los distintos elementos probatorios reunidos en la causa.

En primer lugar, consideró el testimonio de E. M.G., hija de la víctima, quien, si bien no presenció el hecho, portó datos relevantes para acreditar el nexo causal entre la agresión y el fallecimiento. En efecto, refirió que su padre, luego de recibir los golpes, nunca recuperó la conciencia y permaneció internado hasta su deceso. Asimismo, indicó que se trataba de una persona activa, que trabajaba diariamente en su ferretería y no presentaba problemas de salud de consideración. En función de ello, el Tribunal entendió que su declaración revestía “trascendencia para corroborar el nexo causal entre los golpes





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

*recibidos en la cabeza y su fallecimiento, sin que dicha causalidad haya sido interferida por otra concausa”.*

Luego, ponderó el testimonio del preventor Franco Fabián Herrera, quien permitió reconstruir el estado de la víctima al momento de su arribo al lugar del hecho. Según su relato, G. *“apenas podía balbucear”*, aunque alcanzó a manifestar que había sido agredido por mujeres, precisando que el episodio se originó a partir de una queja dirigida a una mujer que llevaba un perro. Asimismo, su intervención permitió acreditar la presencia en el lugar del testigo J. D., quien —según consignó en el acta inicial labrada en su domicilio— le refirió que una mujer había sujetado por la espalda a la víctima, la arrojó al suelo y luego le propinó patadas en la cabeza.

En relación con este último testigo, el Tribunal examinó su declaración prestada en el debate, en la que manifestó no recordar las circunstancias del hecho. No obstante, los jueces destacaron que la falta de recuerdo no equivale a una desmentida. En ese sentido, valoraron que D. reconoció el número de teléfono desde el cual se efectuaron dos llamados al 911 el día del hecho, así como su firma en la declaración policial previamente brindada. Además, si bien alegó que su falta de memoria obedecía a un accidente posterior y a haber atravesado diversos episodios que implicaron contacto con fuerzas policiales, no negó la veracidad de los hechos consignados en su declaración inicial. Sobre esa base, el Tribunal concluyó que dicho testimonio conservaba aptitud corroborativa, en particular a partir de su reconocimiento formal y de los datos objetivos que lo vinculaban con el episodio.

A continuación, los magistrados otorgaron especial relevancia al testimonio de E. R. F., ya que fue testigo presencial del hecho. Destacaron que conocía tanto a la víctima como a la imputada, y que pudo describir de manera directa la secuencia de la agresión: refirió que la encausada arrojó a G. al suelo y luego lo pateó en la cabeza, para finalmente retirarse del lugar. Incluso, en el debate, señaló a la encartada en la sala como la autora de la agresión. Asimismo, indicó que, tras recriminarle su conducta, ésta le respondió que la víctima había intentado atacar a su perro, sin mencionar haber sido agredida



previamente. El Tribunal consideró que este testimonio resultaba consistente y concordante con otros elementos de prueba, en particular con la información recabada por el oficial Herrera, lo que permitió reconstruir la dinámica del hecho.

También se valoró la declaración de J. M. M., quien aportó datos relevantes sobre el estado de la víctima inmediatamente después de la agresión, señalando que a los pocos minutos perdió la conciencia. Asimismo, indicó que un vecino le había referido que la agresora era Alfonso, a quien pudo identificar por residir en el edificio donde él trabajaba. Su testimonio también permitió corroborar la existencia de conflictos previos vinculados a los perros de la imputada, circunstancia que habría motivado el episodio.

En cuanto a la declaración de B. B. N., pareja de la imputada, el Tribunal consideró que su aporte se encontraba limitado tanto por razones procesales como subjetivas, en tanto había sido inicialmente imputada en la causa. En consecuencia, entendieron que su testimonio no resultaba idóneo como fuente objetiva para esclarecer los hechos, advirtiendo incluso una tendencia a favorecer la posición de la imputada.

Por su parte, el testimonio de L. C. C. permitió corroborar la presencia de D. en el lugar, al referir que un hombre descendió de una camioneta para auxiliar a la víctima. Ello resultó relevante, en tanto permitió vincular a dicho testigo con los llamados al 911 y con la observación directa de lo ocurrido.

En esa línea, el Tribunal también valoró los audios de las llamadas efectuadas por D. al 911, en las que describió de manera inmediata y espontánea que un hombre mayor había sido agredido por dos mujeres, arrojado al suelo y pateado en la cabeza. Estas manifestaciones fueron consideradas particularmente significativas por su proximidad temporal con el hecho y por su coincidencia con el resto del material probatorio.

Asimismo, se examinó la declaración de J. H. M., a la que se asignó valor para corroborar aspectos circunstanciales, tales como la existencia de conflictos previos relacionados con los perros de la imputada.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

Finalmente, el Tribunal analizó la prueba documental, en especial las constancias médicas y las historias clínicas correspondientes a la atención de la víctima, así como el informe de autopsia. Estos elementos, en conjunto con el testimonio de la querellante, permitieron tener por acreditada la muerte de G. y su relación causal con la agresión sufrida, al concluirse que el fallecimiento se debió a un traumatismo craneo encefálico con complicaciones posteriores.

Sobre la base de este cuadro probatorio, y en consideración de los dichos de la imputada en el juicio, el Tribunal concluyó que se encontraba alcanzado el grado de certeza necesario para tener por acreditado el hecho objeto de acusación y dictar la correspondiente condena.

**II.b.** Al abordar la calificación legal de los hechos que tuvo por probados, el Tribunal sostuvo que *“no existen dudas de que Alfonso actuó con dolo eventual, pues quiso llevar a cabo una acción mediante un medio que sabía que podía provocar la muerte; pese a ello, no se detuvo y obró con indiferencia respecto del resultado”*.

En ese sentido, ponderó la edad de la víctima, quien contaba con 73 años, y afirmó que los golpes propinados en la cabeza de una persona que se encontraba en el suelo y sin posibilidad de resistencia constituyen un medio más que razonable para causar la muerte. A su vez, para reforzar la conclusión relativa a la indiferencia frente al resultado, señaló que la imputada se retiró del lugar caminando con sus perros con el propósito de continuar con sus planes previos, consistentes en llevar su bicicleta a arreglar.

Para descartar la legítima defensa invocada por la defensa, el Tribunal sostuvo que no se encontraba acreditada ninguna agresión ilegítima por parte de G.. Por el contrario, concluyó que la agresión inicial provino de la imputada.

En la misma línea, rechazó la hipótesis de exceso en una causa de justificación, al señalar que, al no verificarse una situación de legítima defensa, resultaba improcedente analizar un eventual exceso en su ejercicio.



En lo que respecta al homicidio preterintencional planteado por la defensa, el Tribunal, con apoyo en doctrina reconocida, consideró que se intentaba introducir de manera hipotética una causa alternativa de muerte, consistente en el impacto contra la vereda producto de la caída derivada del empujón, con exclusión de la patada. Frente a ello, los jueces tuvieron por acreditado el nexo causal entre al menos una patada en la cabeza y el fallecimiento de G.. Sobre esa base, afirmaron que una patada en la cabeza dirigida a una persona de 73 años, que se encontraba en el suelo y sin posibilidad de defensa, constituye un medio idóneo para producir la muerte, lo que también excluye el elemento subjetivo propio de la figura preterintencional.

En consecuencia, concluyeron que la conducta atribuida a L. N. Alfonzo se subsumía en el tipo penal de homicidio simple, en calidad de autora materialmente responsable, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 79 del Código Penal de la Nación.

**II.c.** Para determinar la pena concreta a imponer, de acuerdo con los artículos 40 y 41 del Código Penal, el Tribunal consideró tanto las circunstancias objetivas del hecho como las condiciones personales de la autora.

Como agravantes, valoró que el hecho fue cometido contra una persona de 73 años; que la imputada asestó el golpe cuando la víctima ya se encontraba en el suelo, en una situación de mayor indefensión; y su conducta posterior, caracterizada por una total indiferencia frente al daño causado, al retirarse del lugar y continuar con sus planes previos. Asimismo, ponderó la futilidad de las razones que motivaron la agresión.

En cuanto a los atenuantes, los jueces tuvieron en cuenta la juventud de la imputada, su inserción laboral y sustento por sus propios medios, así como las dificultades atravesadas en su desarrollo personal, en particular situaciones de violencia familiar que motivaron su salida del país de origen. También valoraron las adicciones reconocidas y los intentos de recuperación mediante distintos tratamientos, su sujeción al proceso con cumplimiento de las obligaciones impuestas, y la ausencia de antecedentes condenatorios o de otros procesos penales en trámite.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

A partir de estos parámetros, concluyó que correspondía imponer la pena de nueve años de prisión, con más las accesorias legales.

**III.** La intervención de esta Sala se encuentra habilitada en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, en los términos del artículo 456, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal y Correccional n.° 12.

En lo sustancial, la parte recurrente se agravió de: **a)** la arbitrariedad en la valoración de la prueba en relación con la reconstrucción del hecho, en tanto no se habría acreditado la existencia de la patada ni descartado una agresión previa por parte del damnificado; **b)** la arbitrariedad de la sentencia al rechazar sin fundamentos la hipótesis de legítima defensa, tanto en su modalidad plena como en su eventual exceso, con omisión de un análisis con perspectiva de género; **c)** la nulidad del fallo por falta de adecuada fundamentación en torno al descarte de la figura de homicidio preterintencional; y **d)** la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación y vulneración de la garantía de defensa en juicio en lo relativo a la individualización de la pena.

### **III.a Primer agravio: arbitrariedad en la valoración de la prueba**

La defensa sostuvo que la motivación de la sentencia resultaba falsa e incompleta, en tanto se sustentaba en una visión fragmentaria de lo ocurrido en el juicio. Afirmó que la fundamentación no contemplaba la totalidad de los elementos probatorios disponibles y que, por ello, no permitía alcanzar un grado de convicción razonable sobre lo sucedido con anterioridad al fallecimiento de F. L. G.. En ese sentido, calificó la valoración como una interpretación selectiva de las constancias de la causa orientada a justificar la decisión más gravosa, en violación de las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 241 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

Según expuso, el Tribunal tuvo por acreditado que la agresión física fue iniciada por Alfonzo mediante un empujón que no habría respondido a una agresión previa de la víctima, y que posteriormente le



habría asestado al menos una patada en la cabeza antes de retirarse del lugar junto a su acompañante.

La defensa señaló que, ante la ausencia de testigos directos sobre el momento inicial del episodio, la reconstrucción de lo sucedido antes del empujón solo podía basarse en los dichos de la imputada y de N., cuyos testimonios se encontraban condicionados por la relación de esta última con la acusada y por las previsiones del artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación.

En relación con la valoración del testimonio de N., cuestionó que el Tribunal hubiera relativizado su credibilidad por haber sido imputada y luego sobreseída en la causa, al considerar que sus dichos debían ser examinados con especial prudencia e incluso que tendían a favorecer la posición de la imputada. Para el recurrente, los jueces omitieron ponderar que la testigo declaró bajo juramento y que, en lo que no comprometía a Alfonso, sus manifestaciones no fueron calificadas como mendaces. En esa línea, sostuvo que el Tribunal descartó de manera subjetiva sus referencias acerca de una agresión inicial por parte de G., pese a que su adecuada valoración conducía a sostener las hipótesis de legítima defensa o de menor rigor típico propuestas por la defensa.

Asimismo, afirmó que de los dichos de N. podía inferirse que el empujón respondió a una agresión previa de la víctima y que, como consecuencia de la caída, esta pudo haberse lesionado al impactar su cabeza contra el suelo.

Al desarrollar sus críticas, la defensa sostuvo que ningún testigo en el juicio pudo afirmar la existencia de una patada en la cabeza. Señaló que el Tribunal arribó a esa conclusión a partir de una reconstrucción indirecta del testimonio de D., mediante la incorporación de actas y la combinación de distintos elementos probatorios obtenidos en etapas anteriores, lo que, a su entender, configuró un modo irregular de incorporación de prueba que debía ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

En esa misma línea, cuestionó que los sentenciantes hubieran atribuido a D., a partir de tales mecanismos indirectos, la afirmación





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

de hechos que el propio testigo dijo no recordar en el debate. También criticó que el Tribunal hubiera sustituido sus manifestaciones en juicio por la versión contenida en el acta policial, la cual —según sostuvo— no fue incorporada válidamente al debate, con independencia del reconocimiento de la firma.

Asimismo, señaló una contradicción interna en la sentencia: durante el debate, el Tribunal rechazó por impertinente el pedido fiscal de realizar una evaluación psiquiátrica de D. para analizar posibles déficits de memoria; sin embargo, en la sentencia atribuyó esa falta de recuerdo a un accidente posterior al hecho con el fin de otorgar valor a su declaración previa.

En cuanto al testimonio de F., la defensa sostuvo que su declaración resultó errática y ambigua, debido a un estado de posible intoxicación por consumo de estupefacientes, circunstancia que —según indicó— fue advertida por el actuario antes de su ingreso a la sala. Añadió que el testigo afirmó no haber visto ni escuchado el inicio del episodio y que describió un golpe de puño como causa de la caída, además de referirse en distintos momentos a golpes en el cuerpo o en el abdomen y no exclusivamente en la cabeza.

En lo relativo al nexo causal, la defensa postuló la hipótesis de la “caída dinámica”, esto es, que el traumatismo craneo encefálico se habría producido por el impacto de la cabeza de la víctima contra el pavimento al caer desde su propia altura. Destacó que, según la autopsia n.º 1394/2021, no fue posible determinar si la lesión obedeció a un puntapié o al golpe contra el suelo, y que no se observaron marcas compatibles con una patada en el rostro del fallecido. Asimismo, subrayó que no se acreditó qué tipo de calzado llevaba la imputada al momento del hecho.

Con base en estos argumentos, sostuvo que la reconstrucción del hecho efectuada por el Tribunal se sustentó en un análisis parcial y fragmentario de la prueba, que condujo a conclusiones hipotéticas incompatibles con el principio *in dubio pro reo*.

En virtud de ello, solicitó la absolución de L. N. Alfonzo, al considerar que la arbitrariedad en la valoración probatoria invalidaba la sentencia condenatoria.



### **III.b. Segundo agravio: legítima defensa propia y exceso**

En relación con el agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia al rechazar la aplicación de la legítima defensa, tanto en su modalidad plena como en su eventual exceso, la recurrente sostuvo que los jueces consideraron inviable que Alfonzo hubiera actuado en las condiciones exigidas por el tipo permisivo. En particular, cuestionó que el Tribunal no aceptara como hipótesis que su accionar constituyó una respuesta frente a una agresión antijurídica previa de G. en el marco de una discusión verbal.

La defensa argumentó que, ante la ausencia de constancias que permitieran reconstruir con precisión las circunstancias previas a la caída de la víctima, correspondía aplicar el principio de la duda en favor de la imputada. En ese contexto, sostuvo que debían considerarse las hipótesis planteadas en torno a la necesidad de defensa, tanto desde el punto de vista normativo como instrumental, atendiendo además a la situación particular de una mujer.

Sobre esa base, postuló la absolución de Alfonzo por legítima defensa propia en los términos del artículo 34, inciso 6°, del Código Penal, con cita del precedente “**Abraham Jonte**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se sostuvo que el imputado no tiene la carga de probar la existencia de la causa de justificación. Fundó la existencia de una agresión previa en los dichos de N. y en la versión brindada por la propia imputada.

Asimismo, sostuvo que la conducta consistente en arrojar a un hombre al suelo para evitar un posible golpe debía interpretarse como una reacción refleja, condicionada por la historia personal de Alfonzo.

En esa línea, la defensa afirmó que la sentencia invirtió indebidamente la carga de la prueba al exigir la acreditación de los extremos de la legítima defensa, cuando correspondía al órgano acusador desvirtuar esa hipótesis. Señaló que el Tribunal descartó tanto la legítima defensa como su eventual exceso por falta de prueba, lo que, a su entender, implicó un desplazamiento incorrecto del *onus probandi*.

En su recurso, el defensor sostuvo que Alfonzo fue objeto de una agresión cuya intensidad no pudo ser determinada con precisión, pero





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

que, según N., habría consistido en un intento de puñetazo acompañado de un intento de sujeción, frente al cual la imputada reaccionó con los medios a su alcance.

En este sentido, cuestionó que el Tribunal hubiera concluido que no se encontraba acreditada una agresión ilegítima previa por parte de G., al considerar que dicha afirmación implicó desatender las pruebas directas de la causa y, en particular, la percepción de quien se defendía. Añadió que no podía exigirse a la imputada la demostración de los alcances exactos de su conducta, en tanto ello constituye una carga propia de la acusación.

En cuanto a la hipótesis subsidiaria de exceso en la legítima defensa, la defensa reiteró que la sentencia no logró reconstruir lo ocurrido con anterioridad a la caída de la víctima. Señaló que ninguno de los testigos pudo aportar información directa sobre ese tramo del hecho, ya que D. y Herrera arribaron cuando la víctima ya se encontraba en el suelo, mientras que F. se hallaba a distancia del lugar.

Con apoyo en doctrina de Carlos Nino y E. Raúl Zaffaroni, sostuvo que la conducta pudo haberse iniciado como una respuesta justificada y luego exceder los límites de lo necesario, lo que habilitaría la aplicación del artículo 35 del Código Penal. En ese sentido, afirmó que, ante las dificultades probatorias existentes, debía admitirse que, en un contexto de agresión previa, la imputada reaccionó de manera desproporcionada, lo que permitiría encuadrar el caso en un supuesto de exceso.

La defensa señaló que, aun cuando se admitiera la existencia de una patada, ello no excluye la posibilidad de aplicar la figura del exceso en la legítima defensa, en tanto la desproporción en la respuesta no elimina necesariamente la situación inicial de necesidad de defensa.

En esa línea, sostuvo que la versión aportada por N. permitía inferir que la reacción de Alfonzo fue inicialmente legítima y que, en todo caso, pudo haber excedido los límites de lo permitido desde el punto de vista de la racionalidad de la defensa.

Por otra parte, el recurrente desarrolló la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el análisis del caso y criticó al tribunal por no



haber dado respuesta a este enfoque al valorar la prueba y al subsumir jurídicamente los hechos.

En tal sentido, sostuvo que la legítima defensa no debe ser analizada desde una concepción androcéntrica que presupone enfrentamientos entre pares en condiciones de igualdad, sino que debe contemplar las particularidades de los hechos protagonizados por mujeres. Destacó que no resulta equivalente la reacción de una mujer que se defiende frente a una agresión que la de un hombre en una situación similar.

Invocó, además, el dictamen del Procurador General en el precedente “**R., C. E.**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y documentos del Comité de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, con especial énfasis en la historia personal de Alfonzo, marcada por situaciones de violencia familiar, consumo problemático de sustancias y contextos de vulnerabilidad.

En función de ello, sostuvo que la reacción de la imputada frente a un estímulo percibido como agresivo debía ser interpretada a la luz de su trayectoria vital, lo que impone una lectura no androcéntrica de la legítima defensa.

Finalmente, concluyó que, aun cuando no se tratara de un supuesto estrictamente encuadrable en violencia de género, dicha perspectiva debía ser considerada al analizar la existencia de una situación de defensa y, en su caso, de un eventual exceso.

### **III.c. Tercer agravio: errónea calificación legal. Homicidio preterintencional**

En forma subsidiaria a los planteos anteriores, la defensa solicitó la nulidad del fallo por falta de fundamentación en torno al descarte de la hipótesis de homicidio preterintencional, en los términos del artículo 456, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación. En esa línea, sostuvo que correspondía aplicar una calificación legal menos gravosa, sin perjuicio de la postura principal de inocencia de su asistida.

En particular, cuestionó que el Tribunal hubiera tenido por acreditado el tipo subjetivo mediante una construcción dogmática, sin prueba suficiente de su concurrencia. Señaló que la sentencia habría





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

objetivado el contenido del dolo y sustituido su acreditación por inferencias abstractas, sin sustento en las constancias del caso.

En ese sentido, se agravió al considerar que el Tribunal concluyó que la conducta de Alfonzo se inició con dolo y finalizó también con dolo, abarcando incluso el resultado muerte en su modalidad eventual. Según la defensa, esta conclusión carece de fundamentos suficientes, en tanto no se descartó de manera adecuada la hipótesis de que el fallecimiento hubiera sido consecuencia de la caída de la víctima y del impacto de su cabeza contra el pavimento, producto del empujón inicial.

El recurrente sostuvo que la voluntad de su defendida no se correspondía con el resultado producido, ya que una agresión como la descripta no permite prever razonablemente un desenlace letal. En esa línea, afirmó que, en el mejor de los casos, la conducta pudo haber estado dirigida a lesionar, pero no a causar la muerte ni a aceptar su producción como probable.

Asimismo, señaló que no puede inferirse, a partir de la prueba producida, que Alfonzo hubiera actuado con dolo eventual de homicidio. A su entender, ello requeriría acreditar que la imputada se representó el resultado muerte como una consecuencia probable de su accionar y que, pese a ello, decidió continuar con la conducta. Sin embargo, sostuvo que no existen elementos que permitan afirmar tal representación.

Sobre este punto, destacó que la lesión mortal fue única y que, con alta probabilidad, se habría producido como consecuencia de la caída y el golpe contra el suelo. En función de ello, consideró que no puede sostenerse que la imputada haya advertido un riesgo serio para la vida de la víctima.

La defensa añadió que el hecho de arrojar a una persona al suelo, ya sea mediante un empujón o un golpe, no permite concluir, conforme a las reglas de la sana crítica racional, que el autor se haya representado el resultado muerte ni que haya actuado con indiferencia frente a su eventual producción. Afirmó que la atribución de dolo eventual se construyó a partir de la magnitud del resultado, y no de la acreditación de un estado subjetivo previo.



En esa línea, señaló que la doctrina y la jurisprudencia citadas por el Tribunal refieren a supuestos con múltiples agresiones, mientras que en el caso solo se habría acreditado una única patada. Invocó el precedente “**Vega Giménez**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el dictamen del Procurador en “**Gómez, Claudio Marcelo**”, así como la doctrina de D. y De la Fuente, para sostener que no basta con el conocimiento del riesgo, sino que es necesario acreditar una actitud subjetiva específica consistente en la falta de confianza en la evitación del resultado.

Seguidamente, formuló un argumento hipotético: si la víctima no hubiera fallecido y la agresión hubiera causado únicamente lesiones graves, el Tribunal no habría condenado por tentativa de homicidio con dolo eventual. A partir de ello, concluyó que el dolo eventual fue construido con posterioridad al resultado y no verificado a partir de las circunstancias previas al hecho.

En definitiva, sostuvo que, en el mejor de los casos, la conducta de Alfonso podría encuadrarse en un dolo de lesión en su inicio, pero no en un dolo eventual homicida en su desenlace.

Finalmente, y con apoyo en doctrina y jurisprudencia, la defensa concluyó que la solución del caso debía regirse por el principio *in dubio pro reo*, en tanto corresponde a la acusación acreditar no solo los elementos objetivos del hecho, sino también el aspecto subjetivo de la conducta.

#### **III.d. Cuarto agravio: determinación de la pena**

Finalmente, en relación con el agravio vinculado a la falta de fundamentación en la individualización de la pena, el defensor sostuvo que la sentencia carece de motivación suficiente en este punto, lo que determina su nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 404, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

En apoyo de su postura, luego de citar diversos precedentes jurisprudenciales, señaló que el Tribunal afirmó haber aplicado los artículos 40 y 41 del Código Penal, aunque dicha referencia resultaría meramente formal. En tal sentido, sostuvo que la determinación de la pena no puede reducirse a un cálculo abstracto ni a una estimación





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

dogmática, sino que exige una valoración concreta de las circunstancias objetivas del hecho y de las condiciones personales del autor, con miras a establecer la respuesta punitiva adecuada.

En particular, cuestionó que los magistrados hayan invocado la intensidad del injusto para apartarse del mínimo legal previsto para el delito de homicidio simple, cuando ese aspecto ya se encuentra contemplado en la escala penal del artículo 79 del Código Penal, cuyo mínimo reviste entidad significativa.

Asimismo, la defensa alegó que el Tribunal incurrió en una doble valoración en perjuicio de Alfonzo, al considerar el estado de indefensión de la víctima y la conducta posterior de la imputada tanto para fundamentar la atribución de dolo eventual como para justificar el apartamiento del mínimo de la escala penal.

Por otra parte, sostuvo que no se ponderaron adecuadamente las circunstancias personales de la imputada, en particular la modalidad de dolo eventual que se tuvo por acreditada, su situación personal y su actitud frente al proceso penal.

En función de ello, concluyó que la individualización de la pena carece de fundamentación suficiente y solicitó la nulidad de la sentencia en este aspecto.

**IV.** En el término de oficina, la defensa oficial ante esta instancia amplió el agravio vinculado al encuadre preterintencional, con el objeto de complementar el recurso de casación interpuesto.

En esa línea, señaló que el Tribunal tuvo por acreditado que Alfonzo, luego de arrojar al suelo a la víctima, le asestó al menos una patada en la cabeza y posteriormente se retiró del lugar junto a N.. A partir de esa reconstrucción, sostuvo que los jueces descartaron los planteos defensivos relativos a la existencia de una agresión previa por parte de G., a la inexistencia de la patada atribuida y a la falta de determinación del origen de las lesiones que derivaron en el fallecimiento.

La defensa destacó que las constancias médicas permiten acreditar la causa de la muerte en términos internos, esto es, un proceso intracerebral, pero no aportan elementos suficientes para determinar con



el mismo grado de certeza el origen externo del trauma. En particular, afirmó que no puede establecerse de manera concluyente que una lesión en la superficie de la cabeza haya sido la causa del sangrado intracerebral.

En ese sentido, señaló que de la prueba médica no surge la existencia de lesiones externas en el cuero cabelludo ni en las partes blandas del cráneo que permitan identificar zonas de impacto. Precisó que la autopsia n.º 1394/2021 consignó que el cadáver no presentaba lesiones traumáticas externas, más allá de las derivadas de intervenciones médicas. Añadió que las historias clínicas de la Clínica Bazterrica y del Sanatorio Santa Catalina tampoco describen lesiones externas relevantes.

Asimismo, destacó que el informe suscripto por la Dra. Peretti dejó constancia de la ausencia de lesiones externas compatibles con un impacto y planteó la posibilidad de una causa alternativa del sangrado intracerebral, en particular una crisis hipertensiva, cuestión que —según la defensa— no fue investigada.

Sobre esa base, sostuvo que se encuentra en discusión el nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado muerte, en tanto no se habría indagado adecuadamente si el sangrado intracerebral pudo obedecer a una condición médica preexistente de la víctima.

A partir de este planteo, la defensa afirmó que, aun con la reconstrucción del hecho adoptada por el Tribunal, la conducta de Alfonzo podría subsumirse en la figura de homicidio preterintencional prevista en el artículo 81, inciso 1º, apartado b), del Código Penal. En tal sentido, señaló que las acciones atribuidas —empujar y asestar una patada— no generaron lesiones externas ni fracturas óseas, lo que permitiría inferir que no presentaban una intensidad suficiente para provocar la muerte.

Para reforzar su postura, cuestionó que el Tribunal no hubiera explicado por qué consideró que la imputada “no se detuvo”, cuando la hipótesis de cargo describe una secuencia breve compuesta por dos acciones puntuales. También observó que no se precisó cuál habría sido el medio que la imputada sabía que podía provocar la muerte.

En cuanto al elemento subjetivo, sostuvo que la indiferencia frente al resultado no puede considerarse de manera autónoma, sino que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

presupone la previa representación de una alta probabilidad de producción del resultado. En ese sentido, afirmó que no se acreditó que Alfonso se hubiera representado la muerte como una consecuencia altamente probable de su conducta.

Asimismo, relativizó la relevancia de la edad de la víctima, al señalar que se trataba de una persona mayor pero activa y en buen estado de salud, circunstancia que —a su entender— debe ser ponderada en el contexto del caso, especialmente en relación con las características físicas de la imputada.

La defensa agregó que el análisis del aspecto subjetivo efectuado por el Tribunal resulta insuficiente, en particular si se considera la gravedad de las consecuencias derivadas de la atribución de dolo eventual. En ese marco, sostuvo que subsiste una duda razonable sobre la configuración del elemento subjetivo del tipo.

En función de ello, concluyó que el ataque atribuido a su asistida no era idóneo para provocar razonablemente la muerte de la víctima. Citó como referencia los precedentes “**Paulides**” (Reg. nro. 567/2015) y “**Valderrama**” (Reg nro.1830/2019) de esta Cámara en materia de dolo eventual, así como el fallo “**Vega Giménez**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y solicitó la subsunción del hecho en la figura de homicidio preterintencional.

Por último, sostuvo que, a partir de dicha calificación, y conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el precedente “**Squilario**”, (Fallos 329:3006) correspondería la imposición de una pena de prisión en suspenso en su mínimo legal.

V. Los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el Tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “**Mansilla**” y “**Aristimuño**” de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3a edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción*



*judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, Fallos: 328:3399, “Casal”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

Sobre la base de estas consideraciones, entiendo que el Tribunal ha efectuado una adecuada valoración de la prueba producida en el debate y la ha articulado de modo tal que su lectura permite comprender, sin margen de duda, la correcta acreditación de la materialidad del hecho y de la participación de la imputada (arts. 241 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación). En ese sentido, considero que la resolución recurrida resulta precisa, ordenada y debidamente fundada.

Como punto de partida, cabe destacar que, como bien sostuvo el Tribunal, no fue materia de controversia que el episodio ocurrió el 6 de octubre de 2020, alrededor de las 15:30 horas; que existió un altercado entre L. N. Alfonzo, B. B. N. y F. L. G., a la altura de la avenida Boedo 330; que dicha discusión estuvo vinculada con los perros que aquellas paseaban; y que la conducta de estos animales generó molestia en G., lo que motivó una discusión con Alfonzo y N.. También quedó acreditado que el episodio culminó con la caída de G. al suelo, a raíz de un empujón ejecutado por Alfonzo, circunstancia que la propia imputada reconoció.

La defensa, sin embargo, manifestó discrepancias respecto de determinadas circunstancias fácticas que, a su entender, debían conducir a la aplicación de una causa de justificación, en particular la legítima defensa. En ese sentido, sostuvo que la reacción de Alfonzo respondió a una agresión física inicial de la víctima. Asimismo, cuestionó la acreditación de una patada en la cabeza cuando G. se encontraba en el suelo, y planteó que no se determinó si la muerte fue consecuencia de la caída o de los golpes atribuidos a la imputada.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

Desde mi perspectiva, y en contraposición con lo sostenido por la defensa, el fallo contiene una descripción detallada de los distintos elementos probatorios y una valoración que permite sostener con claridad la conclusión a la que se arribó.

En primer lugar, considero que los agravios vinculados con la supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba y con la reconstrucción de la plataforma fáctica, en cuanto se afirma la imposibilidad de descartar una agresión ilegítima previa de la víctima, no pueden prosperar.

En efecto, la ponderación de la prueba realizada en la sentencia resulta consistente y permite descartar la hipótesis de una causa de justificación. En particular, el plexo probatorio reunido permite concluir que no existió una agresión ilegítima inicial por parte de G. que habilitara una reacción defensiva por parte de la imputada.

En este sentido, no existe testigo alguno que haya observado la agresión alegada por la defensa. Por el contrario, F. —quien fue el único testigo que pudo apreciar la secuencia completa de los hechos— indicó que fue Alfonso quien inició la agresión mediante un golpe que provocó la caída de la víctima. Esta conclusión se ve reforzada por los dichos del preventor Herrera, por lo referido por el testigo M. y por el contenido de los audios de las llamadas al 911 efectuadas por D., en los que se describe una agresión iniciada por la imputada a partir de una discusión vinculada con el comportamiento de uno de los perros.

No desconozco, tal como se señaló en la sentencia, que existió un altercado previo entre las partes, vinculado al comportamiento de los animales, así como antecedentes de conflictos vecinales en torno a esa cuestión. Sin embargo, no existe evidencia que permita tener por acreditada la agresión inicial de G. que la defensa invoca con sustento en los dichos de la imputada y de N..

En esa línea, la propia defensa reconoció que el eje del recurso no se dirige a cuestionar la existencia del incidente, sino a determinar si la respuesta de Alfonso obedeció a una agresión previa de la víctima. Frente a ello, la sentencia descarta la existencia de una agresión física



inicial, sin perjuicio de admitir que G. pudo haber formulado un reproche verbal en el marco de la discusión.

En particular, el Tribunal fundó esa conclusión en el testimonio de F., quien afirmó haber observado que Alfonzo propinó un golpe que hizo caer a la víctima. Este elemento probatorio permite descartar la versión exculpatoria de la imputada, en tanto no cuenta con respaldo en otras pruebas.

Asimismo, coincido con el Tribunal en cuanto a que existen otros indicios que contradicen la hipótesis defensiva. En efecto, la imputada sostuvo en su declaración que había sufrido lesiones como consecuencia de la supuesta agresión de G.; sin embargo, tales lesiones no fueron constatadas ni acreditadas en la causa, ni se verificó que hubiera recibido atención médica.

En consecuencia, considero acertada la conclusión del Tribunal en cuanto a que no existe elemento alguno que permita tener por acreditada una agresión física previa de la víctima, mientras que sí se encuentra debidamente fundada la afirmación de que la primera agresión partió de la imputada.

En otro orden, la defensa cuestionó la acreditación de la patada en la cabeza, así como la validez de la incorporación del acta policial que recoge los dichos de D.. Este agravio no puede prosperar, aunque requiere una respuesta específica.

En lo que respecta al planteo de incorporación ilegítima, el Tribunal no valoró el acta policial como una declaración incorporada por lectura en los términos del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación. Lo que se ponderó fue el reconocimiento efectuado por el propio D. en el debate, quien admitió su firma en la declaración y reconoció el número telefónico desde el cual se efectuaron las llamadas al 911. Tales extremos constituyen actos de prueba producidos en el juicio, sometidos a los principios de inmediación y contradicción. A su vez, los audios de las llamadas fueron incorporados y analizados en el debate. No advierto, en consecuencia, irregularidad procesal alguna en este aspecto.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

En cuanto al fondo del planteo, la existencia de la patada en la cabeza se encuentra respaldada por diversos elementos probatorios convergentes. El testigo F. afirmó en el debate que la imputada propinó al menos una patada en la cabeza a la víctima. D., en la llamada al 911, refirió que la víctima fue pateada en la cara mientras se encontraba en el suelo. El agente Herrera consignó que D. le relató que la agresora, luego de arrojar a la víctima, le propinó patadas en la cabeza. Por su parte, M. describió un hematoma de considerable magnitud en la cabeza de G. pocos minutos después del hecho.

La descripción efectuada por M. merece una consideración adicional. La magnitud del hematoma constituye un dato relevante que no puede ser soslayado al analizar el tipo subjetivo. No puede descartarse que parte de esa lesión haya sido consecuencia del impacto de la cabeza contra el pavimento al momento de la caída, posibilidad que será analizada oportunamente. Sin embargo, ello no desvirtúa la acreditación de la patada.

Cabe añadir que la propia imputada, aun cuando intentó reencuadrar su conducta en su declaración, admitió haber realizado una acción con el pie dirigida hacia la víctima mientras esta se encontraba en el suelo, extremo que refuerza la conclusión alcanzada.

En consecuencia, estimo que se encuentra acreditada, con el grado de certeza exigido, la existencia de una patada en la cabeza propinada por Alfonzo.

Por otra parte, la defensa cuestionó la existencia de la relación causal entre la agresión y la muerte de la víctima. Señaló que la ausencia de lesiones externas en el cuero cabelludo y la hipótesis de una crisis hipertensiva no investigada impiden tener por acreditado ese vínculo.

Si bien tales argumentos introducen interrogantes que podrían haber sido abordados con mayor desarrollo en la sentencia, no resultan suficientes para desvirtuar el nexo causal establecido. La autopsia determinó como causa de muerte un traumatismo craneo encefálico; las historias clínicas coinciden en la existencia de un trauma grave desde el primer momento; y la hija de la víctima declaró que G. nunca recuperó la conciencia tras el episodio.



La hipótesis de una crisis hipertensiva fue planteada como una posibilidad no corroborada y carece de respaldo probatorio concreto. En estas condiciones, la duda que la defensa propone no se apoya en evidencia objetiva, sino en una alternativa meramente conjetural.

Por ello, considero que se encuentra acreditada la relación causal entre la agresión y el fallecimiento de la víctima.

Sin perjuicio de ello, la ausencia de lesiones externas visibles y la falta de fractura ósea previa a la intervención quirúrgica constituyen datos objetivos que reflejan una menor intensidad del impacto. Tales circunstancias no afectan la acreditación del hecho, pero sí resultan relevantes para el análisis del tipo subjetivo, cuestión que será abordada más adelante.

**VI.** Descartada la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba en orden a la reconstrucción histórica del hecho y, en particular, en torno a la supuesta agresión previa por parte del damnificado, no habrá de prosperar la hipótesis de la legítima defensa plena y su modalidad en exceso sin perspectiva de género. En efecto, las circunstancias antes indicadas, minuciosamente descriptas y razonadamente valoradas conforme la sana crítica racional, vienen a dar sustento a tal extremo.

Al respecto, cabe recordar que la legítima defensa requiere la concurrencia acumulativa de tres elementos: una agresión ilegítima actual o inminente; la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. El primero de esos elementos —la agresión ilegítima— es condición *sine qua non* de la justificante; sin él, los restantes carecen de objeto. La carga de la prueba no opera en sentido inverso: no basta con que la defensa postule una hipótesis justificante; es necesario que existan en la causa elementos que al menos permitan dudar razonablemente sobre la inexistencia de esa agresión. Esa duda debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

321:2990), no de una mera conjetura o de versiones autoexculpatorias sin respaldo probatorio.

En el caso, como se señaló más arriba, no existe un solo testigo que haya presenciado una agresión física de G. hacia Alfonzo previa a la reacción de ésta. Por el contrario, F. —el único que vio toda la secuencia— declaró que fue Alfonzo quien inició la agresión física. Las llamadas de D. al 911, efectuadas en tiempo real, describieron que las mujeres atacaron a un hombre mayor, sin mencionar en momento alguno que ese hombre hubiera agredido físicamente a ninguna de ellas. Herrera consignó las últimas palabras de G. antes de perder el conocimiento: al quejarse con la mujer que llevaba el perro, “ésta lo agredió”. Toda la prueba directa y circunstancial converge en el mismo sentido: la primera agresión física partió de Alfonzo.

La defensa pretendió fundar la agresión previa en los dichos de N. y en la propia versión de Alfonzo. Ninguna de esas fuentes resulta suficiente. El testimonio de N. estuvo “*severamente limitado normativamente y subjetivamente*”: fue imputada y luego sobreseída en el mismo proceso, y el Tribunal percibió que sus dichos tendían a mejorar la posición de su pareja. Los dichos de Alfonzo son una versión auto exculpatoria sin respaldo objetivo: cuando F. la increpó instantes después del hecho, Alfonzo no mencionó que G. la hubiera agredido físicamente, sino que “*solo le respondió que G. había querido atacar a su perro*”. Esa reacción espontánea —ajena a cualquier referencia a una agresión recibida— contradice significativamente la versión defensiva. Además, como ya se sostuvo anteriormente, Alfonzo declaró haber sufrido moretones y cortes, pero nunca concurrió a ningún centro de salud, lo que priva esa afirmación de todo respaldo objetivo.

Por otro lado, es importante precisar que la perspectiva de género invocada por la defensa es una herramienta hermenéutica válida y constitucionalmente reconocida. Como señalaron la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y como lo refleja la Convención de Belém do Pará



incorporada a nuestro ordenamiento, –más concretamente sobre el punto que nos ocupa la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N° 1) “Legítima defensa y violencia contra las mujeres”–; el análisis de la legítima defensa ejercida por una mujer no puede realizarse desde parámetros que ignoren las asimetrías de poder, las diferencias de contextura física o las condiciones de vulnerabilidad acumulada. En el caso de Alfonso, esa vulnerabilidad es múltiple: es una mujer lesbiana, criada por un padre violento que le causó lesiones físicas cuando tenía apenas 5 años, que atravesó períodos de consumo problemático de sustancias y que llegó a este proceso después de haber reconstruido con esfuerzo su vida. Ese contexto es relevante y merece reconocimiento.

Sin embargo, en mi criterio, esa perspectiva no puede suplir la ausencia de prueba del presupuesto esencial de la justificante: la existencia de una agresión ilegítima previa de G. hacia Alfonso. No hay prueba de esa agresión —ni directa, ni indiciaria, ni siquiera conjetural con respaldo objetivo—. Sin ese elemento, no hay legítima defensa posible, con o sin perspectiva de género.

Reitero en este punto la orientación que desarrollé al votar en la causa “**Brites**” (Reg. n° 350/25). Allí, al analizar la legítima defensa en el contexto de la actuación de un miembro de una fuerza de seguridad, señalé que verificándose los elementos exigidos por el tipo permisivo del art. 34, inc. 6°, del Código Penal, ninguna norma del ordenamiento impide hacer valer esa causa de justificación; pero que, en cambio, cuando uno de los requisitos esenciales —en particular, la actualidad de la agresión ilegítima— no se verifica, la justificante queda excluida.

En ese precedente se distinguió con claridad que el requisito de actualidad de la agresión “distingue la defensa de la venganza”, y que la ausencia de ese elemento en el momento preciso en que se ejecuta la conducta defensiva excluye tanto la legítima defensa plena como la posibilidad del exceso en su modalidad extensiva. Esa lógica es plenamente aplicable al caso: no se ha acreditado que en el momento en que Alfonso ejecutó el empujón y la patada existiera una agresión actual o inminente de G. que la justificara.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

Bajo la totalidad de las circunstancias acreditadas en la sentencia y que —a mi criterio— la defensa no ha logrado rebatir, puede aseverarse con la certeza requerida para un juicio de reproche, que Alfonso no obró amparada en legítima defensa propia ni de terceros, descartándose el argumento de la supuesta existencia de una agresión ilegítima previa de la víctima contra Alfonso, pues semejante razonamiento no se compadece con los elementos de convicción acercados al juicio.

Cobra relevancia particular para sustentar este punto el testimonio del testigo F., los audios del llamado al 911 efectuados por el testigo D., y lo manifestado por el preventor Herrera sobre las frases pronunciadas ante el por la propia víctima. En virtud de lo expuesto, este motivo de agravio, no puede prosperar.

Por consiguiente, tampoco es viable el agravio relacionado con el exceso en la legítima defensa, y ello por una razón conceptual que no admite excepciones: no puede haber exceso donde nunca hubo ejercicio legítimo de un derecho.

El artículo 35 del Código Penal presupone la existencia previa de una situación objetiva de justificación: la acción que comienza siendo justificada y luego traspasa esos límites tiene un contenido de injusto menor que la acción que comienza y concluye siendo antijurídica. Como señala Zaffaroni, el exceso es “una hipótesis de menor contenido de injusto, toda vez que es menos antijurídica la acción que comienza siendo justificada” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 2002, pp. 645). Por su parte, Roxin trata el exceso como un actuar inicialmente justificado que luego rebasa los límites de la justificación (Cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Civitas, Madrid, 1997, §22, n° 80). Bacigalupo precisa que, si no hay situación objetiva de defensa o estado de necesidad, no hay exceso posible, sino solamente un delito doloso o culposo según corresponda (Cfr. Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 364). Rusconi coincide al entender que el exceso presupone necesariamente la existencia de una situación de justificación; no puede haber exceso en la legítima defensa si no hay legítima defensa (Cfr. Rusconi, Maximiliano, *Derecho Penal. Parte General, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2ª ed., 2009, p. 471).



Finalmente, Carlos Nino sistematizó las dos modalidades del exceso — extensivo e intensivo—, señalando que en ambos casos la reducción de pena requiere que la acción defensiva haya comenzado dentro del ámbito de lo justificado (Cfr. Nino, Carlos Santiago, *La Legítima Defensa*, Astrea, Buenos Aires, 1982, pp. 165/168).

Desde la perspectiva del derecho penal comparado resulta ilustrativa la distinción que trae Mir Puig entre el exceso extensivo y el exceso intensivo. El exceso extensivo se da cuando la defensa se prolonga durante más tiempo que el que dura la actualidad de la agresión; el exceso intensivo supone, en cambio, que la agresión es actual pero que la defensa podría y debería adoptar una intensidad lesiva menor. Como señala Mir Puig, el exceso extensivo excluye tanto la legítima defensa completa como la incompleta, mientras que el exceso intensivo permite la eximente incompleta (Cfr. Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Bdef, Buenos Aires, 2010, pp. 439 y ss.). Esta distinción fue la que aplique en el mencionado precedente “**Brites**” al analizar el segundo disparo de ese caso, y resulta igualmente relevante aquí para confirmar que no se configura ninguna de las modalidades del exceso cuando no existió, en ningún momento del episodio, una agresión ilegítima activa de G. que pudiese dar inicio a una defensa legítima.

Señalé también en el citado caso que para que el exceso extensivo sea aplicable es necesario demostrar que existió la agresión y que el agente continuó agrediendo después de que aquella ya había cesado; y que, para que el exceso intensivo sea aplicable, es necesario demostrar que existió la agresión y que el agente respondió con mayor intensidad que la necesaria. En ninguna de esas hipótesis cabe el presente caso: la evidencia obrante en la causa es unívoca en cuanto a que la primera agresión física partió de Alfonzo. No existe prueba de que G. hubiera ejercido fuerza física contra Alfonzo en momento alguno. Sin situación objetiva de necesidad de defensa, no hay punto de partida legítimo que pueda ser excedido, ni intensiva ni extensivamente.

En ese sentido, considero que, como regla general, no puede haber exceso si en ningún momento hubo defensa legítima. Sólo cabe el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

exceso, cuando se estuvo incurso en algún momento en el ejercicio de un derecho. Si nunca hubo un obrar que se correspondiera con el ejercicio legítimo de un derecho, nunca pudo existir un ejercicio abusivo.

El propio tribunal oral lo dijo con precisión: “*al no haber existido una situación de legítima defensa, ya no podemos hablar de un hipotético exceso en su ejercicio*”. Esa conclusión es jurídicamente correcta y debe ser confirmada.

Por todo lo expuesto, considero que la hipótesis de la legítima defensa y su modalidad excedida ha sido correctamente descartada en el caso y, en contrapartida, observo que las críticas de la defensa en el fondo ciñen a su disenso con la valoración probatoria que, como dije anteriormente, fue minuciosamente descripta y ponderada conforme la sana crítica racional.

**VII.** Sentado ello, corresponde abordar la cuestión que, en mi opinión, constituye el núcleo del recurso. Esto es, si los hechos acreditados —un empujón que derribó a G. y, mientras estaba en el suelo, al menos una patada en la cabeza— encuadran en el homicidio simple con dolo eventual (art. 79 del Código Penal) o en el homicidio preterintencional (art. 81, inc. 1º, letra b, *idem*). Adelanto desde ahora que este agravio tendrá favorable recepción en mi voto y a continuación desarrollaré los argumentos que sostienen mi opinión.

**VII.a.** En primer término, cabe señalar que las figuras legales comprendidas en los arts. 79 y 81 inc. 1º, letra b, del Código Penal se ubican en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I del Código Penal —delitos contra la vida— y comparten como resultado objetivo la muerte de otra persona. La diferencia entre ellas radica exclusivamente en el tipo subjetivo y en la idoneidad del medio empleado.

El homicidio simple del art. 79 es la figura básica por excelencia de este capítulo y exige dolo de matar en cualquiera de sus modalidades: el autor debe conocer los elementos del tipo objetivo y querer —o al menos aceptar conscientemente— el resultado muerte. El dolo eventual requiere que el autor se haya representado la posibilidad seria de producir el resultado y actuado aceptándolo, sin que ello le genere motivo alguno para abstenerse. No es suficiente la mera previsibilidad



objetiva del resultado; es indispensable la representación subjetiva efectiva del agente.

El homicidio preterintencional del art. 81, inc. 1º, letra b, combina un primer tramo doloso —dolo de lesionar— con un segundo tramo culposo —causación imprudente de la muerte—, conectados por el requisito objetivo de que el medio empleado no debía razonablemente ocasionar ese resultado. La figura tiene pena autónoma —reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años— menor que la del homicidio simple (ocho a veinticinco años). La distinción entre ambos tipos radica en determinar si el resultado muerte se presentó ante el autor como altamente probable —dolo eventual— o si era simplemente previsible —tramo culposo de la preterintencionalidad—.

Ahora bien, la distinción entre el dolo de lesionar y el dolo de matar no es meramente cuantitativa sino cualitativa. Como señala Mapelli Caffarena, *“entre la intención de matar y la de lesionar no existe una mera progresión cuantitativa sino que, como apunta Welzel, el dolo de lesión expresado en sus justos términos es conocimiento y voluntad de lesionar sin querer matar: entre una y otra intención hay, pues, algo más que un quantum, existe un aliud”* (Mapelli Caffarena, Borja, *Entre el homicidio y las lesiones*, Nueva Doctrina Penal, 1997/A, p. 157).

Soler enseña con claridad que la intención homicida no puede inferirse de la sola circunstancia de que se hubieran producido lesiones, por más graves que fueran. En sus palabras: *“El delito de lesiones no contiene ninguna característica específica de naturaleza subjetiva, salvo en cierto aspecto negativo. La circunstancia de que el hecho de producir lesiones constituye el medio de causar la muerte a una persona suele determinar la propensión a mirar las heridas como principio de ejecución de un delito de homicidio... Contra esa tendencia, es preciso tener presente que la ley, al prever de manera expresa como figuras autónomas estos daños en el cuerpo y en la salud, supone que ellos normalmente en sí mismos, a pesar de su genérica idoneidad para matar, no constituyen tentativa de homicidio. Para que de ésta pueda hablarse, será necesario que el requerido propósito de cometer el hecho más grave, propósito requerido por toda tentativa, no se induzca, sin más ni más, de la sola circunstancia de que se ha lesionado. Para hablar de tentativa de homicidio, induciéndola de las heridas, es preciso que éstas, por su número, por la persistencia con*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

*que obró el criminal al producirlas, por la forma en que se infirieron y por su gravedad, sean claramente expresivas de que positivamente existía un propósito ulterior”. Y en cuanto al medio empleado, agrega “La cuestión referente al medio y a la apreciación de su idoneidad es, desde luego, una cuestión de hecho. El mismo objeto, por ejemplo un bastón, puede ser o no ser considerado idóneo para matar, según la manera de emplearlo, porque en el concepto de medio empleado se comprende no sólo la cosa usada sino el uso que de ella se hace” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. III, TEA, Buenos Aires, 10ª reimp., 1992, p. 37 y ss.).*

Con relación a la figura del homicidio preterintencional, cabe destacar que el art. 81, inc. 1º, letra b, del Código Penal, establece la imposición de pena: “... *al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte”.*

Como enseña Finzi, “*con el nombre de delito preterintencional se entiende, por unanimidad, el hecho en el que la voluntad del reo está dirigida a un suceso determinado, pero el evento que se produce es más grave” (Finzi, Marcelo, El delito preterintencional, Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 1).* La figura combina un primer tramo doloso —dolo de lesionar— con un segundo tramo culposo —causación imprudente de la muerte—, conectados por el requisito objetivo de que el medio empleado no debía razonablemente ocasionar ese resultado.

La distinción crucial entre esta figura y el homicidio con dolo eventual radica en determinar si el resultado muerte se presentó ante el autor como “altamente probable” —lo que configura dolo eventual— o si era “simplemente previsible” —lo que configura el tramo culposo de la preterintencionalidad—. En el primer supuesto, debe acreditarse con certeza, como vimos, que el autor se representó la posibilidad seria del resultado y actuó aceptándola; en el segundo, la muerte era objetivamente previsible, pero el autor no la previó o no la aceptó como probable. La Corte Suprema estableció en “**Antiñir**” que los tipos preterintencionales son constitucionalmente válidos en la medida en que se pueda establecer una conexión subjetiva entre la conducta efectivamente realizada con dolo y la consecuencia más grave producida,



al menos con imprudencia, como forma de satisfacer la exigencia del principio de culpabilidad (Fallos: 329:2367).

La valoración del medio empleado, como recuerda Soler en la cita efectuada más arriba y como señala Buompadre, debe realizarse “*no solo en abstracto sino también en concreto, porque un medio por lo general no idóneo puede ser apto en determinadas circunstancias o sobre ciertos sujetos y, por el contrario, un instrumento inequívocamente mortífero deja de serlo por la forma inocua e intencionadamente menos vulnerante con que se lo utiliza*” (Buompadre, Jorge E., *Derecho Penal. Parte Especial*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2009, p. 126).

Finzi profundizó este análisis al examinar el requisito del medio empleado, que es el eje central de la figura. Según su construcción, la expresión “*no debía razonablemente ocasionar la muerte*”, “*no refiere a una apreciación en abstracto, sino a una valoración que integra tanto las características objetivas del instrumento o modo de acción como las circunstancias concretas del caso: la condición de la víctima, el contexto de la agresión, la fuerza aplicada y la zona del cuerpo afectada. Para el autor, este juicio de adecuación entre el medio y el resultado esperable es lo que separa al homicidio preterintencional del homicidio doloso: cuando el medio empleado —objetivamente considerado en su contexto— no era apto para matar, la muerte que no obstante se produce solo puede imputarse a título de culpa, nunca de dolo*” (Cfr. Finzi, Marcelo, *El delito preterintencional*, Depalma, Buenos Aires, 1981, pp. 48 y ss.).

Asimismo, advirtió que la figura preterintencional exige una doble comprobación diferenciada. Por un lado, la existencia de dolo en el primer tramo: voluntad de lesionar, que no requiere ningún propósito homicida ni siquiera la representación de la posibilidad de matar. Por el otro, que la muerte —resultado más grave— solo puede ser atribuida al autor si se verifica, como mínimo, culpa: es decir, si la muerte era previsible para un observador objetivo en la situación del autor, aunque este no la haya previsto o no la haya aceptado. Esta doble estructura, señaló, no es una construcción arbitraria del legislador, sino la traducción normativa del principio de culpabilidad: nadie puede ser condenado por un resultado que su conducta no permitía prever, y nadie puede ser condenado por homicidio doloso sin haber querido —o al menos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

aceptado como sería posibilidad— la muerte de la víctima (Cfr. Finzi, Marcelo, *op. cit.*, pp. 62–70).

En el texto analizado, también se detuvo en la dimensión probatoria de la figura. Subrayó que la determinación de si el medio “debía razonablemente ocasionar la muerte” no puede hacerse a partir del resultado producido, porque hacerlo importa invertir el razonamiento: se partiría de la muerte para concluir que el medio era letal, cuando la ley exige precisamente lo contrario —que la idoneidad del medio sea evaluada *ex ante*, en el momento de la acción—. Este error metodológico, al que podría denominarse la “trampa del resultado”, es una de las principales fuentes de confusión entre el homicidio doloso y el preterintencional: cuando la víctima muere, el Tribunal tiende a retrotraer esa muerte como fundamento de la imputación dolosa, cuando en realidad debería haber examinado, desde la perspectiva del autor al momento de actuar, si tenía representación de la posibilidad de ese resultado (Cfr. Finzi, Marcelo, *op. cit.*, pp. 75–80).

Los tipos preterintencionales solo son constitucionalmente válidos si se excluye toda forma de responsabilidad objetiva. El principio de culpabilidad —*nullum crimen nulla actio sine culpa*— excluye la imputación por la mera causación de un resultado no previsible, sin conexión subjetiva con el autor. El *versari in re illicita* —quien desarrollaba una actividad ilícita respondía por todas las consecuencias derivadas de ella, queridas o no, previsibles o imprevisibles— ha sido desterrado del derecho penal contemporáneo por Cfr.: Zaffaroni, Alagia y Slokar (*Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 2002, pp. 567 y ss.), Roxin (*Derecho Penal. Parte General*, t. I, trad. Luzón Peña et al., Civitas, Madrid, 1997, §10, n° 56 y ss.), Ferrajoli (*Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1998, pp. 490 y ss.), Bacigalupo (*Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pp. 131 y ss.), Nino (*La legítima defensa*, Astrea, Buenos Aires, 1982, pp. 168 y ss.), Soler (*Derecho Penal Argentino*, t. I, TEA, Buenos Aires, pp. 95 y ss.), Rusconi (*Derecho Penal. Parte General*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2ª ed., 2009, pp. 471 y ss.) y D. (*Derecho Penal. Parte General*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006, pp. 445 y ss.).



La Corte Suprema lo tiene establecido al exigir la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297; 274:482; 284:42). En el ámbito de los tipos preterintencionales, el riesgo de incurrir en versarismo es especialmente pronunciado: cuando un tribunal concluye que el autor responde por un resultado más grave que el querido con el único fundamento de que “algo ilícito estaba haciendo”, sin verificar si ese resultado le era subjetivamente imputable al menos a título de culpa.

Por último, cabe destacar que tal como surge del precedente “**Paulides**” de la Sala 2 de esta Cámara (reg. n° 567/2015), recurriré a los criterios sistematizados por Borja Mapelli Caffarena de las circunstancias que la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español consideró en distintos fallos, como relevantes para demostrar la finalidad homicida, indicando en este sentido que deben valorarse “de forma complementaria y no excluyente”: a) relaciones entre autor y víctima; b) personalidad del agresor; c) actitudes e incidencias previas, si mediaron amenazas o porfía; d) manifestaciones durante la contienda; e) características del arma y su idoneidad para matar; f) zona del cuerpo atacada y su vulnerabilidad; g) insistencia y reiteración de los actos atacantes; h) conducta posterior observada por el infractor (Mapelli Caffarena, Borja, ob. cit., p. 147).

**VII.b.** Bajo los parámetros expuestos previamente, debo señalar que asiste razón a lo sostenido por la defensa en torno a que ninguna de las circunstancias acreditadas permite sostener que Alfonso se representó la muerte como consecuencia probable de su accionar y que la haya aceptado. Creo que esa es la dirección correcta del análisis, y aplicando los indicadores sistematizados por Mapelli Caffarena al caso concreto, llego a la misma conclusión.

Con respecto a las relaciones entre autor y víctima (a): Alfonso y G. no se conocían previamente; no había entre ellos ninguna animosidad preexistente que pudiera motivar un propósito homicida; el conflicto surgió espontáneamente por la conducta de los perros. Con respecto a la personalidad del agresor (b): Alfonso no registra antecedentes penales; los vecinos no dieron cuenta de ningún rasgo de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

violencia anterior. Con respecto a las actitudes previas (c): no hubo amenazas de matar ni porfía homicida previa al episodio. Con respecto a las manifestaciones durante la contienda (d): cuando F. la increpó instantes después del hecho, Alfonzo dijo que G. “se había metido con sus perros”, sin mencionar intención de matarlo. Con respecto a las características del medio empleado (e): no fue un instrumento mortífero sino el propio pie, sin calzado especial acreditado, sin fractura ósea causada ni lesión externa visible en el cuero cabelludo según las constancias médicas. Con respecto a la zona del cuerpo atacada (f): si bien fue la cabeza, la violencia empleada fue de baja entidad según acreditan la autopsia y el informe de la Dra. Peretti. Con respecto a la insistencia y reiteración (g): ninguna; el propio tribunal solo pudo acreditar “al menos una patada”. Con respecto a la conducta posterior (h): el retiro del lugar es compatible tanto con la indiferencia dolosa como con la ignorancia de quien no dimensionó el daño causado.

Ninguno de estos indicadores es, en mi criterio, “claramente expresivo de que positivamente existía un propósito ulterior” de matar, en los términos de Soler. La conjunción de todos ellos no alcanza para fundar el dolo eventual con la certeza necesaria para condenar por homicidio simple. El contraste con el precedente “**Paulides**” de la Sala 2, ya citado, es, en mi criterio, ilustrativo: allí el dolo eventual se fundó en que el imputado clavó un cuchillo —instrumento específicamente apto para matar— en la zona renal de la víctima. Como señaló ese precedente, sólo una persona de conocimientos muy peculiares podría clavar un cuchillo en la espalda de otra con la seguridad de no producirle la muerte. O, dicho al revés, quien así procede no puede dejar de prever seriamente la posibilidad de que esa persona muera. Ese razonamiento no es trasladable, en mi criterio, a quien propina una sola patada en una pelea impulsiva, sin arma, sin lesión externa visible y sin reiteración.

No basta con decir que la imputada tenía conocimiento de los elementos del tipo objetivo y que “como ha quedado demostrado” actuó con dolo, cuando no se argumenta por qué se da por cierto que Alfonzo hubiese tenido conocimiento de los elementos del tipo objetivo y menos aún se explica cuáles eran los conocimientos que éste habría tenido.



Vale recordar que el dolo es un concepto normativo que delimita un hecho psíquico, que es la voluntad dirigida al fin típico. Todo lo referido a lo psíquico solo puede conocerse por inferencia a partir de datos objetivos, porque nadie puede meterse en la psiquis de otro, pero la prueba de esos datos –como cualquier conjunto de indicios– debe evaluarse procesalmente en cada caso conforme los principios de la sana crítica, o sea, no por íntima convicción, y a su respecto también rige el *favor rei*.

En otro orden, cabe recordar que el art. 81, inc. 1.º, letra b, del Código Penal, requiere que el medio empleado no debiera razonablemente ocasionar la muerte. Este requisito debe interpretarse con referencia a las circunstancias concretas del caso, no en abstracto.

Considero que no puede establecerse un criterio presuntivo – como parece entender el Tribunal a partir de sus citas–. Universalizar el concepto del medio, en el sentido que en ningún caso pueda considerarse que una patada en la cabeza sea un medio que razonablemente no puede causar la muerte, puede conducirnos a error, pues como vimos, el análisis sobre el medio es siempre relativo y contingente. En algunos casos lo será y en otros no. Todo depende del caso concreto, del contexto y de cómo se haya desarrollado la acción.

En la sentencia recurrida se parte –al haberse consumado el resultado muerte del sujeto pasivo– de la presunción de considerar que cualquier patada en la cabeza deja de ser el medio razonable que reconoce el art. 81, inciso 1, b del Código Penal; y nos conduce necesariamente –como mínimo– al dolo eventual de matar del artículo 79.

De universalizarse este criterio, en cualquier pelea, riña, agresión física, etc., en que se verifiquen patadas en la cabeza –o golpes, a los efectos del ejemplo no tienen diferencias–, dirigidas a una persona tirada en el piso, sería como mínimo una tentativa de homicidio con dolo eventual, si el resultado es de lesiones y no se consuma la muerte.

Como comentario marginal, creo que de proceder todos los jueces aplicando automáticamente este criterio, estaríamos plagados de investigaciones preliminares y de sentencias condenatorias por tentativa





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

de homicidio en caso de no producirse el resultado muerte; pues es muy poco común encontrar hoy en día pelea, riña o agresión en la que no haya golpes en la cabeza, o en la que no se agrede a alguien caído en el curso de un combate físico entre dos o más personas. No pegarle al caído o al que está en el piso, parece ser una regla caballeresca, que en la actualidad carece de vigencia y respeto.

De vuelta al caso, creo que el medio empleado —en el hecho concreto una patada sin lesión externa ni fractura ósea— no debía razonablemente ocasionar la muerte queda corroborado, en mi criterio; y ello que corroborado, precisamente, por los datos médicos que el término de oficina puso de relieve: la ausencia de lesiones en cuero cabelludo “como zonas de impacto del trauma”, la ausencia de fractura y hematoma subdural suprayacente que normalmente acompañan a un hematoma intraparenquimatoso traumático, y el interrogante médico no investigado sobre la hipertensión arterial de G. como posible factor contribuyente. Esos elementos confirman que la violencia ejercida fue de baja entidad y que el medio, en las circunstancias concretas del caso, no debía razonablemente producir el resultado luctuoso.

Con respecto a la edad del sujeto pasivo, la hija de G. declaró que su padre era una persona activa que trabajaba a diario y que sus problemas de salud eran menores y propios de la edad. No hay prueba de que Alfonso conociera las condiciones de salud de G. ni de que hubiera evaluado la idoneidad de su acción en función de la fragilidad particular de la víctima. La edad es un dato objetivo que puede incidir en la valoración de la idoneidad del medio en abstracto, pero no alcanza por sí sola para afirmar que Alfonso se representó la muerte como consecuencia probable y actuó aceptándola.

Es pertinente señalar que la magnitud del hematoma descripto por M. —un bulto en la cara de la víctima, claramente apreciable a simple vista— genera la hipótesis de que parte de esa lesión pudo haberse producido por el impacto de la propia cabeza de G. contra la vereda al caer, pero nadie presenció específicamente ese momento, y esa posibilidad es relevante para el análisis ulterior del tipo subjetivo.



Agrego, como dato adicional que refuerza la hipótesis preterintencional, que la magnitud del hematoma descrito por el testigo M. —un “huevo en la cabeza” visible a simple vista— no puede explicarse sin más como consecuencia de una sola patada sin calzado especial y sin fractura ósea causada. En mi criterio, no puede descartarse razonablemente que parte de esa lesión se haya producido por el impacto de la cabeza de G. contra el pavimento al caer derribado. Si esa hipótesis tiene algún sustento —y creo que podría tenerlo en tanto no ha podido ser descartada porque tampoco fue lo suficientemente investigada—, ello refuerza aún más la tesis de que el medio empleado por Alfonso no debía razonablemente ocasionar la muerte, y que el resultado mortal se vio potenciado por factores que ella no pudo razonablemente prever.

También cuando se pretende —como indirectamente se desprende de este caso— que del puro conocimiento (“evidente” según el Tribunal) se deriva la finalidad (si conocía los elementos del tipo objetivo, se da por cierto que quería el resultado), no se hace más que introducir un sistema de prueba legal del dolo o, mejor dicho, de presunción de dolo (quien conoce se presume que quiere). Esta presunción de dolo es también infundada, porque no todo el que conoce los elementos del tipo objetivo quiere el resultado.

De cualquier manera, más allá de si la esencia del dolo es conocimiento o voluntad, e incluso aceptando —sólo para la argumentación— la tesis del conocimiento, de la lectura de la sentencia no surgen las razones para concluir con el grado de certeza que se requiere para el dictado de un pronunciamiento condenatorio que Alfonso tenía conocimiento efectivo y con cierto grado de actualización que la patada aplicada —o el empujón ejercido— sobre G., podían razonablemente causar su muerte.

Reitero que llevar al extremo la presunción objetiva del medio empleado más allá del caso —en el sentido de que una patada en la cabeza de una persona tirada en el piso descarta siempre la preterintencionalidad— conduciría a resultados insostenibles: cualquier





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

pelea callejera con golpes en la cabeza podría constituir tentativa de homicidio con dolo eventual.

Esto no significa que cualquier golpe en la cabeza de una persona mayor tendida en el suelo sea *per se* no letal ni que el medio empleado sea siempre «razonablemente no letal»: la valoración debe hacerse *in concreto*. En este caso concreto, la baja carga de violencia del impacto — acreditada por la ausencia de fractura y de lesión externa—, la ausencia de reiteración y la limitación probatoria expresa del Tribunal —“al menos una patada”— permiten concluir que el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte. El resultado, objetivamente previsible desde una perspectiva externa, excedió lo que el medio empleado debía causar.

El Tribunal sostuvo que Alfonso obró con dolo eventual porque: (i) quiso llevar a cabo la acción “a través de un medio, que sabía que podía provocarle la muerte”; (ii) “pese a ello no se detuvo”; y (iii) “consecuentemente, obró con indiferencia respecto del resultado”. En mi opinión, esta fundamentación es insuficiente para afirmar el dolo eventual con el grado de certeza exigido para condenar.

Las principales teorías del dolo eventual pueden resumirse en dos grandes corrientes: la teoría del consentimiento —o de la voluntad—, que exige que el autor haya aceptado o consentido el resultado como consecuencia posible de su conducta; y la teoría del conocimiento —o de la representación—, que centra el análisis en el grado de conocimiento del riesgo por parte del agente.

La teoría del consentimiento, en su versión clásica, exige que el autor haya dicho para sí *sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso actúo* (precepto conocido como fórmula de Frank). Aplicada al caso, esa formulación arroja resultados que dificultan la afirmación del dolo eventual: la acción de Alfonso fue impulsiva, no premeditada, desarrollada en instantes, sin que exista indicio alguno de que se hubiera detenido a deliberar sobre las consecuencias posibles de su acción.

La teoría del conocimiento, por su parte, sitúa el elemento central del dolo eventual en el conocimiento de la probabilidad del resultado. Su versión extrema —que un sector minoritario de la doctrina denomina



*dolus ex re*— presume ese conocimiento a partir de la verificación objetiva del riesgo creado, incurriendo en la ficción de que quien conoce los elementos del tipo objetivo necesariamente quiere el resultado. Esta presunción es incompatible con el principio de culpabilidad, porque no todo el que conoce los elementos del tipo objetivo quiere o acepta el resultado.

De cualquier manera, aun aceptando en el plano argumentativo la tesis del conocimiento, de la lectura de la sentencia no surgen las razones para concluir con el grado de certeza requerido que Alfonso tenía conocimiento efectivo y con cierto grado de actualización de que la patada aplicada sobre G. podía razonablemente causar su muerte. Ello así en tanto que:

1. El Tribunal no explicó por qué, desde una perspectiva *ex ante*—en el momento previo a que Alfonso propinara la patada—, esa persona pudo haberse representado como seria y probable la muerte de G.. El razonamiento parte del resultado —la muerte se produjo—para concluir que el medio fue idóneo y que, por ende, existió dolo. Ese orden invertido constituye lo que Sancinetti denomina “mito del resultado”: una forma encubierta de responsabilidad objetiva que viola el principio de culpabilidad al atribuir consecuencias que el autor no incorporó a su voluntad (Cfr. Sancinetti, Marcelo A., *Dolo y Tentativa. ¿El resultado como un mito?*, Doctrina Penal, año 9, 1986, p. 512).

2. El Tribunal invocó jurisprudencia sobre golpes como medios idóneos para el homicidio, pero todas esas referencias aluden a una pluralidad de golpes o a una conducta reiterada y persistente. El propio tribunal solo tuvo por acreditada “al menos una patada”. Esa expresión revela con precisión el límite de la certeza alcanzada. Una sola patada, en el marco de un altercado impulsivo, sin instrumento, sin premeditación y sin reiteración, dista considerablemente de los supuestos que la jurisprudencia citada asocia con el dolo eventual de homicidio.

3. La afirmación del Tribunal de que Alfonso sabía que el medio “podía provocarle la muerte” es insuficiente para fundar el dolo eventual. Aun aceptando provisoriamente la tesis cognitivista del dolo, el Tribunal tampoco explicó cuáles eran los conocimientos concretos que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNCI

Alfonzo habría tenido en el momento del hecho sobre la aptitud letal de su acción. No se acreditó ningún conocimiento especial de anatomía ni de artes marciales. Tampoco se acreditó que Alfonso conociera las condiciones de salud de G. ni que hubiera ajustado la intensidad de su accionar a la fragilidad particular de la víctima. Tampoco se acreditó qué calzado usaba Alfonso, dato relevante para evaluar la fuerza del golpe.

4. Extrapolar que a partir de la voluntad probada de lesionar también existió una representación del resultado muerte, a la cual Alfonso internamente, y antes de actuar, respondió con desinterés o indiferencia, aceptando la probabilidad cierta del resultado muerte, excede el marco probado e invalida el razonamiento al que se arriba.

Como adelanté, la actitud posterior de retirarse del lugar no es un elemento suficiente, a mi entender, para afirmar el dolo eventual. Esa actitud es compatible tanto con la indiferencia dolosa como con la falta de consciencia de haber causado una lesión grave.

Quien protagoniza una pelea callejera impulsiva frecuentemente se retira sin dimensionar el daño causado. Que Alfonso haya continuado con sus planes previos —llevar la bicicleta a reparar— puede explicarse también desde el desconcierto de quien no evaluó las consecuencias de su acción. Las propias palabras finales de Alfonso ante el Tribunal —que “lamentaba mucho lo sucedido” y que “no era una asesina”— son coherentes con el perfil de quien no previó el resultado mortal.

5. En la sentencia, no se aclaró cuál sería concretamente “el medio que sabía que podía provocarle la muerte”: si fue la patada, el empujón o las dos cosas. Tampoco explicó por qué consideró que Alfonso “no se detuvo”, siendo que la hipótesis de cargo describe una maniobra rápida consistente en dos acciones simples. La descripción no es la de una conducta reiterada, persistente o escalada que requiriera una decisión de “detenerse”.

En definitiva, la fundamentación del Tribunal sobre el dolo eventual tiene un déficit estructural: operó una inversión metodológica al verificar el tipo subjetivo. Partió del resultado —la muerte— y de las circunstancias objetivas —la edad de la víctima, su estado de



indefensión, la actitud posterior de Alfonzo— para inferir, con carácter prácticamente automático, la representación subjetiva del resultado como probable. Ese procedimiento equivale a la construcción de un *dolus ex re* o de un dolo inferido exclusivamente del resultado, metodología que la doctrina dominante rechaza porque torna indistinguibles el dolo eventual de la culpa con representación.

La teoría del consentimiento —en cualquiera de sus versiones— exige demostrar que el autor aceptó el resultado como consecuencia probable de su conducta. La teoría del conocimiento —en su versión correcta— exige demostrar que el autor tuvo un conocimiento efectivo y actualizado de la probabilidad del resultado, no meramente que ese resultado era objetivamente previsible. En ninguna de esas variantes la sentencia ofrece argumentos suficientes.

La presunción de dolo a partir de la sola verificación de que quien conoce los elementos del tipo objetivo quiere el resultado —denominada en la doctrina *qui scit et non prohibet*— es también infundada, porque no todo el que conoce los elementos del tipo objetivo quiere o acepta el resultado.

Sentado ello, una vez descartado el dolo eventual de homicidio, sí puede afirmarse con certeza que en el inicio de la acción existió voluntad de agresión; o, como indica el tipo penal, propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Ese propósito —dolo de lesionar— es el primer tramo que exige el art. 81, inc. 1.º, letra b, del Código Penal. El propio tribunal lo asentó implícitamente al rechazar la legítima defensa y afirmar que la agresión física partió de Alfonzo.

A su vez, descartado el dolo eventual de homicidio, corresponde verificar si la muerte de G. puede imputársele a Alfonzo a título de culpa como segundo tramo de la figura preterintencional. En mi criterio, esa imputación resulta procedente.

Alfonzo le propinó una patada en la cabeza a una persona de 73 años que se encontraba en el suelo e indefensa. Esa acción supera el umbral del riesgo permitido: cualquier golpe en la cabeza de una persona en esa condición crea un riesgo jurídicamente desaprobado de causar daños físicos de cierta entidad. El estándar de la persona razonable en la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

situación de Alfonzo imponía abstenerse de ejercer violencia física sobre quien ya había caído y se encontraba sin posibilidad de responder.

El resultado muerte, aunque no estuviera en el horizonte subjetivo de Alfonzo, era objetivamente previsible desde una perspectiva ex ante: cualquier observador objetivo en la situación de Alfonzo habría podido representarse que su acción podía derivar en consecuencias físicas severas. La Corte Suprema estableció en el ya mencionado fallo “**Antiñir**” que esa previsibilidad objetiva es el umbral mínimo de conexión subjetiva que los tipos preterintencionales requieren para satisfacer el principio de culpabilidad, descartando el caso fortuito como límite inferior de la figura.

Existe nexo causal entre la acción de Alfonzo y el traumatismo craneoencefálico que derivó en la muerte de G., acreditado por la autopsia n.º 1394/2021 y las constancias clínicas. La hipótesis de la crisis hipertensiva fue planteada por la defensa como un interrogante no confirmado, sin evidencia concreta que la respalde, de modo que no desvía ni interrumpe el nexo causal. En definitiva, le es imputable a la conducta desplegada por Alfonzo el resultado muerte a título de imprudencia: introdujo un riesgo no permitido que fue determinante —aunque no aceptado como querido— del resultado objetivamente causado, siendo previsible su producción en las circunstancias y la forma en que se desarrolló el episodio. Por ello, se descarta el caso fortuito, y se concluye en la forma culposa de la obtención del resultado.

Reuniendo todo lo analizado podemos concluir que: 1) Alfonzo actuó con dolo de lesionar —primer tramo de la figura preterintencional—, lo que el propio tribunal asentó implícitamente al rechazar la legítima defensa y afirmar que la agresión física partió de Alfonzo; 2) empleó un medio —una patada sin calzado especial, sin reiteración, sin fractura ósea causada ni lesión externa visible— que, en las circunstancias concretas del caso, no debía razonablemente ocasionar la muerte; 3) el resultado muerte, previsible desde una perspectiva objetiva, no fue —en mi criterio— previsto ni aceptado como probable por Alfonzo, quien no tenía conocimientos especiales sobre la fragilidad de G. ni sobre la potencialidad letal concreta de su acción; y 4) ese resultado le es



imputable a título de culpa, en tanto se verifican los elementos de la imputación culposa.

La falta de certeza sobre el aspecto subjetivo —la representación de la muerte como resultado probable y la aceptación de esa posibilidad— conduce, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, a descartar el dolo eventual y a encuadrar el hecho en la figura más favorable al imputado que resulte verificada con la certeza requerida: el homicidio preterintencional (art. 81, inc. 1º, letra b, del Código Penal). Esa duda no es caprichosa ni subjetiva; emerge necesariamente de la forma impulsiva y no premeditada en que se desarrolló el episodio, de la ausencia de toda manifestación homicida, de la baja entidad del medio empleado acreditada por las constancias médicas, de la ausencia de lesión externa visible, de la ausencia de reiteración, y del límite probatorio expresado por el Tribunal al dar por acreditada solo “*al menos una patada*”.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa, casar parcialmente la sentencia recurrida y modificar la calificación legal del hecho que se tuvo por acreditado a la figura de homicidio preterintencional, conforme al artículo 81, inciso 1, b, del Código Penal. En consecuencia, deviene inoficioso el tratamiento del agravio vinculado a la mensuración de la sanción penal oportunamente impuesta.

De este modo, toda vez que la imputada debe responder como autora del delito de homicidio preterintencional, corresponde reenviar el caso para que otro tribunal oral, con distinta integración, determine el monto de pena adecuado, teniendo en cuenta la nueva calificación legal.

**VIII.** En definitiva, voto por hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, modificar la calificación legal del hecho que se tuvo por acreditado, el que resulta constitutivo del delito de homicidio preterintencional (artículo 81, inciso 1, letra b, del Código Penal) y reenviar el caso para que otro Tribunal Oral, con distinta integración, determine el monto de pena correspondiente; y, en lo restante, rechazar la impugnación, sin costas en esta instancia en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 3  
CCC 5513/2021/TO1/CNC1

atención a la naturaleza de la impugnación (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Gustavo Bruzzone dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Pablo Jantus.

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Pablo Jantus y Gustavo Bruzzone, no emito voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho que se tuvo por acreditado, el que resulta constitutivo del delito de homicidio preterintencional (artículo 81, inciso 1, letra b, del Código Penal) y **REENVIAR** el caso, para que otro Tribunal Oral, con distinta integración, determine el monto de pena correspondiente

**III.** En lo restante, **RECHAZAR** la impugnación; sin costas en esta instancia (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el que deberá notificar personalmente a la imputada–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

GUSTAVO BRUZZONE

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA



---

*Fecha de firma: 21/05/2026*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA*



#35897201#503195002#20260521095139540